



**ACTA AUDIENCIA INICIAL**  
**Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** MARTHA BETANCOURT VARÓN  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.  
**Radicación:** 73001-33-33-008-2018-00347-00

**Hora inicio 3:45 PM**

**Hora de Finalización: 4:00 P.M**

En Ibagué, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m) del día y hora indicados en el proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de esta anualidad, por lo que el suscrito Juez Ad Hoc EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO, se constituye en AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado 73001-33-33-008-2018-00347-00 iniciado por MARTHA BETANCOURT VARÓN, mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se informa a las partes que todo cuanto se indique en ésta audiencia será grabado. También se les informa que la audiencia se desarrollará en el siguiente orden procesal: **Saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación de litigio, conciliación, decisión sobre medidas cautelares, decisión sobre las pruebas solicitadas por las partes y finalizará señalando fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas o si es el caso se prescindirá de la misma y se correrá traslado para alegar de conclusión y emitir el sentido del fallo.**

**1. ASISTENTES**

**1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE**

**Demandante:** MARTHA BETANCOURT VARÓN

Apoderado: ANA MARIA MORALES TORRES

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.553.412 de Ibagué

Tarjeta Profesional No.299.523 del C. S. de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 # 8-39 Edificio Escorial Oficina T-05 de Ibagué

Correo electrónico: davidrodriguez.gabogados@gmail.com

Teléfono: 2619207 - 3162237653

**Demandada:** RAMA JUDICIAL

Abogado: NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA

Cédula de Ciudadanía: 22.422.992 de Barranquilla  
Tarjeta Profesional: 21.369 del Cons. Sup. de la Jud.  
Dirección para notificaciones: Edificio Metrópoli piso 5 Oficina judicial  
Correo electrónico: dsajibenotif@cendoc.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 2610090 ext 113

**1.3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No asistió, sin que su inasistencia impida la realización de la presente audiencia.

## **2. CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

**CONSTANCIA:** El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**AUTO:** se reconoce personería adjetiva a la bogada ANA MARIA MORALES TORRES, para que actué como abogada sustituta de la parte actora, según poder adjunto a la presente diligencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 CPACA, se procederá de la siguiente forma:

## **3. ETAPA DE SANEAMIENTO**

Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen alguna observación.

Esta decisión se notifica en estrados.

## **4. DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS Y/O MIXTAS**

Procede el Despacho a proveer sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada RAMA JUDICIAL, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió. *(Se advierte en constancia vista a folio 74 revés).*

Revisada la contestación de la entidad RAMA JUDICIAL, observa el Despacho que se propusieron como medios exceptivos la inexistencia de perjuicios y la innominada o genérica *(FI 69 frente y revés).*

Como quiera que los medios exceptivos formulados tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

**Esta decisión se notifica a las partes en estrados.**

## **5. FIJACION DEL LITIGIO.**

Para la fijación del litigio, el despacho atendiendo los hechos que ya cuentan con respaldo documental, enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

1. Que mediante petición elevada el 26 de septiembre de 2017, por conducto de apoderada judicial, MARTHA BETANCOURT VARÓN solicitó al Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de pago de prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos desde el año 2013, reconocida mediante Decreto 383 de 2013 - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la petición vista a folio 12 al 20.*
2. Que con oficio N°DESAJIBO17-3693 del 2 de octubre de 2017, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, denegó la petición impetrada por la demandante, por considerar que las nóminas se encuentran ajustadas y liquidadas conforme a los parámetros establecidos en los Decretos salariales 383 y 384 de 2013 que autoriza el pago de la Bonificación Judicial - *Lo anterior se encuentra probado en copia del oficio visto a folio 21 y 22.*
3. Que contra el oficio N°DESAJIBO17-3693 del 2 de octubre de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de la Resolución número DESAJIBO17-4344 del 14 de noviembre de 2017, notificada el 27 de noviembre de 2017, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese resuelto y notificado decisión al respecto - *Lo anterior se encuentra probado en copia del oficio visto a folio 23 al 28.*

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

El Despacho pregunta a las partes si desean aclarar o precisar los hechos señalados en la demanda y lo manifestado respecto de ellos en la contestación. Sin observación de las partes.

### **EL LITIGIO SE FIJA ASÍ:**

*Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si el acto administrativo acusado contenido en el oficio DESAJIBO17-3693 de fecha 2 de octubre de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto negativo resultado del silencio administrativo de la entidad demandada por no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto, por medio de los cuales se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial como factor salarial en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4 de 1992, y a la nivelación salarial prevista en el artículo 3° de la mencionada ley, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, se encuentran ajustados a la ley o si por el contrario la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial como factor salarial.*

*Así mismo, si hay lugar a ordenar a la demandada que proceda al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional a favor de MARTHA*

*BETANCOURT VARÓN, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 4ª de 1992, y que consiste en la cancelación de las diferencias prestacionales dejadas de percibir por concepto de las prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los años futuros.*

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – las partes se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

Debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

## **6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.**

En este estado de la diligencia, este Despacho manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo demandado, sino sólo frente a su contenido económico, para lo cual se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin que, si a bien lo tiene, presente fórmula de conciliación que ofrece a la parte actora.

La representante judicial indica que no existe ánimo conciliatorio y aporta el acta del comité de conciliación de la entidad que representa, la cual se agrega al proceso contante en un (1) folio.

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a no presentarse fórmula de arreglo por parte de la entidad demandada es procedente declarar fallida esta etapa, y continuar con el correspondiente trámite.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

## **7. MEDIDAS CAUTELARES.**

La parte demandante no solicitó medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho no hace pronunciamiento alguno.

**Esta decisión se notifica en estrado.**

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

### **8.1. Parte demandante:**

#### **Documental**

**AUTO:** El Despacho ordenó incorporar como pruebas, conforme a la ley, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

### **8.2. Parte demandada**

#### **Documental**

**AUTO:** El Despacho ordenó incorporar como pruebas, conforme a las previsiones legales, los documentos aportados por la entidad accionada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

### 8.3 Prueba de oficio

Por ser pertinente y útil al proceso, se ordena por secretaría, oficiar a la Dirección seccional de Administración judicial del Tolima, a fin que remita a este proceso certificación sobre el tipo de vinculación de la demandante MARTHA BETANCOURTH VARÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.796.840, los cargos ejercidos, ingresos laborales anuales y mensuales por todo concepto y el régimen aplicable a la demandante.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados

CONSTANCIA: Sin recursos.

Una vez allegadas las pruebas se incorporarán al proceso y se dispondrá la continuación del trámite procesal.

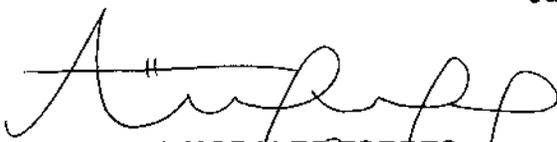
### 9. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubo lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:00 p.m., se firma por quienes intervienen en ella.

  
**EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO**  
Juez Ad Hoc

  
**ANA MARIA MORALES TORRES**  
Apoderada parte demandante

  
**NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA**  
Apoderada parte demandada-Rama Judicial

  
**CAROLINA CARDONA RUIZ**  
Secretaria Ad- Hoc

